

en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1957/1965, de 24 de junio, por el que se rectifica el artículo primero del Decreto número 1019/1961, ampliado asimismo por Decreto número 2132/1962, que concedió a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», en régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero y fermachine de hierro y acero de 5,5 milímetros de diámetro, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de cables de acero con alma de cáñamo previamente exportados.

Por Decreto número mil noventa y uno/sexenta y uno, de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio de mil novecientos sesenta y uno), y por el también Decreto número dos mil ciento treinta y dos/sexenta y dos, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de quince de agosto de igual año), se concedió a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero y fermachine de hierro y acero de cinco coma cinco milímetros de diámetro, como reposición de exportaciones de cables de acero con alma de cáñamo, previamente exportados.

Dicha Entidad solicita le sea ampliado el artículo primero en el sentido de poder importar, con cargo a su concesión, fermachine de hierro o acero de seis, siete y ocho milímetros de diámetro.

Esta petición de ampliación ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores que fueron consultados, y se considera de interés la importación de estos productos, para mejorar la calidad de los cables, al propio tiempo que con ello se consigue una mayor incorporación de mano de obra nacional.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión y ampliación autorizada, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, autorizada a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», por Decretos mil diecinueve/sexenta y uno, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno y dos mil ciento treinta y dos/sexenta y dos, de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que, con cargo a la misma, pueda importar fermachines de hierro y acero de seis, siete y ocho milímetros de diámetro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1958/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo por exportaciones de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear; barra, perfil, pletina, chapa, cinta y tubo de latón, copelas de latón para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en alpaca plateada y en latón con recubrimiento de estaño.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportacio-

nes puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos manufacturados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo por exportaciones de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear; barra, perfil, pletina, chapa, cinta y tubo de latón, copelas de latón para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en alpaca plateada y en latón con recubrimiento de estaño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Triunfo, sesenta y cinco, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de cobre afinado en forma de lingote o cátodo como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear barra, perfil, pletina, chapa, cinta y tubo de latón copelas de latón para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en alpaca plateada y en latón con recubrimiento de estaño previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de chapa, cinta o tubo de cobre sin alear podrán importarse ciento once kilos con ciento diez gramos de cobre.

b) Por cada cien kilos exportados de barra de latón podrán importarse sesenta y cuatro kilos con cuatrocientos cuarenta gramos de cobre.

c) Por cada cien kilos exportados de perfil, pletina, chapa, cinta o tubo de latón podrán importarse setenta y dos kilos con doscientos veinte gramos de cobre.

d) Por cada cien kilos exportados de copelas de latón para cartuchería podrán importarse setenta y nueve kilos con noventa gramos de cobre.

e) Por cada cien kilos exportados de cubertería de mesa en alpaca en su color o en alpaca plateada podrán importarse sesenta y ocho kilos con ochocientos ochenta gramos de cobre.

f) Por cada cien kilos exportados de cubertería de mesa en latón con recubrimiento de estaño podrán importarse setenta y cuatro kilos con cuatrocientos cuarenta gramos de cobre.

En todos los casos se consideran subproductos el diez por ciento del cobre importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también dará derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1959/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Luis Cifuentes Garricajo» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de piel vacuna curtida y acabada en box-calf por exportaciones de bolsos de señora.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en Orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Luis Cifuentes Garricajo» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de pieles de box-calf de reptiles y de plástico por exportaciones de bolsos de señora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Luis Cifuentes Garricajo», con domicilio en Madrid, la importación con franquicia arancelaria de piel vacuna curtida y acabada en box-calf como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de bolsos de señora previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien bolsos de señora exportados podrán importarse seiscientos pies de piel.

Se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición al reunir los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo crea oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1960/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Industrias Ripoll, S. A.» la importación con franquicia arancelaria de barra de latón aleado por exportación de válvulas para cámaras de aire previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Ripoll, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barra de latón aleado por exportaciones de válvulas para cámaras de aire.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Ripoll, Sociedad Anónima», con domicilio en Próspero Bofarull, sin número, Reus (Tarragona), la importación con franquicia arancelaria de barra de latón aleado, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la fabricación de válvulas para cámaras de aire previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilo exportado de válvulas podrán importarse tres kilos con quinientos setenta gramos de barra de latón.

Se consideran subproductos el sesenta y ocho coma tres por ciento de la barra de latón importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y cinco punto cero uno punto E., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la